

23250 *RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por Discover Capital S.L., frente a la negativa de la registradora mercantil de Toledo, doña Pilar del Olmo López, a inscribir una norma de sus estatutos sociales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco-Javier Bolado Ortega, en nombre y representación de Discover Capital SL, frente a la negativa de la registradora mercantil de Toledo, doña Pilar del Olmo López, a inscribir una norma de sus estatutos sociales.

Hechos

I

En escritura que autorizó el Notario de Toledo don José María Martínez de Artola e Idoy el 27 de agosto de 2002, subsanada por otra de fecha 23 de septiembre posterior del mismo protocolo, se constituyó una sociedad de responsabilidad limitada bajo la denominación Discover Capital Sociedad Limitada. El artículo 8.º de los estatutos sociales por los que había de regirse, tras regular distintas formas de organizar la administración de la sociedad, establecía en su último párrafo: «El cargo de administrador será retribuido con una cantidad fija, de acuerdo con la actividad que desarrolle en la entidad. La retribución deberá ser fijada por la Junta General para cada ejercicio».

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Toledo fue calificada con suspensión de la inscripción, calificación que en cuanto a uno de los defectos advertidos se repitió posteriormente para, por último, ser objeto de inscripción parcial según resulta de nota que, en lo que al presente recurso interesa dice: «Conforme al artículo 63 del Reglamento del Registro Mercantil y a solicitud del presentante de fecha 22 de octubre, no se han inscrito las facultades del órgano de administración en virtud del artículo 185 del Reglamento del Registro Mercantil ni el último párrafo del artículo 8.º de los Estatutos Sociales, referente al “carácter retribuido del cargo de administrador” por no constar expresamente en los Estatutos Sociales dicho carácter (Artículo 66 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de abril de 2000). Contra esta denegación cabe recurso en la forma y plazos establecidos en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, reformados por la Ley 24/2001 de 17 de diciembre. Toledo, 26 de octubre de 2002. La Registradora. Sigue la firma».

III

D. Francisco-Javier Bolado Ortega, como administrador solidario del Discover Capital, S.L. interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: 1. Que la calificación de la Registradora rompe lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y lo vulnera palmariamente: a) Establece una presunción de gratuidad en el desempeño del cargo de administrador. Que en este caso queda suficientemente establecido el carácter remuneratorio del desempeño del cargo, cuando el artículo 8 de los estatutos sociales especifica claramente que «el cargo de administrador será retribuido»; b) Que el invocado artículo 66 permite que la retribución tenga como base una participación en los beneficios o que no la tenga, en cuyo caso la remuneración de los administradores será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General. Este segundo caso ha sido el querido por los fundadores de la sociedad y así lo han hecho constar en los estatutos de forma tan clara que no ha lugar a ninguna otra interpretación. Que la redacción del artículo 8 de los Estatutos sociales cumple suficientemente con todas las exigencias prevenidas en el artículo 66 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; c) Que los requisitos establecido en la Resolución de 15 de abril de 2000 se cumplen sobradamente y el caso presente se ajusta a la doctrina de la misma. 2. Que otras sociedades han inscrito en el Registro Mercantil sus artículos 8 con una redacción idéntica a la aquí debatida.

IV

La Registradora Mercantil de Toledo informó: Que mantiene la calificación, ya que conforme al artículo 66 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, el carácter retributivo del órgano de administración

tiene que estar expresamente previsto en los estatutos para destruir la presunción de gratuidad que en caso de no preverse es establece por la Ley, sin que sea suficiente señalar el sistema retributivo. Que el recurrente da por sobreentendida que con la redacción del artículo 8 queda prevista la retribución. Que el artículo 66 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitadas parte de la base de la gratuidad del cargo, regla de carácter dispositivo al admitir que los estatutos puedan establecer lo contrario determinando el sistema de retribución (Resolución de 15 de abril de 2000 que reitera la doctrina señalada por las Resoluciones de 18 de febrero y 15 de octubre de 1998 y 18 de septiembre de 1999). Dicha doctrina se reitera en materia de sociedades anónimas en la Resolución de 19 de marzo de 2001. Por todo ello, los estatutos en el caso de querer retribuir el cargo de administrador, deben contener tanto la posibilidad de la retribución como el concreto sistema retributivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos el artículo 66 de la Ley de Sociedades de responsabilidad limitada y las Resoluciones de 15 y 18 de octubre de 1998, 15 y 21 de septiembre de 1999 y 15 de abril de 2000.

1. El régimen estatutario de la retribución de los administradores de las sociedades de responsabilidad limitada ha sido abordado en algunas ocasiones por este Centro directivo, que ha sentado como reglas básicas para admitir su inscripción dos principales, que no son sino exigencias que impone el propio régimen legal contenido en el artículo 66 de su Ley reguladora. En primer lugar, la necesidad de que de existir la retribución se prevea de forma expresa en los estatutos, excluyendo así la gratuidad con que inicialmente contempla la norma legal el ejercicio del cargo; y, establecida aquella, la determinación de uno o más concretos sistemas para la misma (cfr. el apartado 1.º de la citada norma), de suerte que no quede a voluntad de la junta general su elección o la opción entre distintos sistemas de retribución. Todo ello al margen ya del grado de libertad que pueda concederse a la junta a la hora de cuantificar la retribución y que es cuestión ajena al recurso planteado en el que tan solo se plantea la existencia, en el supuesto que se contempla, de una previsión suficientemente clara sobre la misma.

Y lo cierto es que en dicho supuesto si bien no existe una proclamación autónoma o independiente de que el ejercicio del cargo sea retribuido, para establecer, después, también de forma independiente, cual ha de ser el sistema a través del que se lleve a cabo, es evidente que si establece que ese ejercicio del cargo de administrador tendrá una concreta modalidad de retribución, no con carácter facultativo sino incondicional, ha de entenderse que está estableciendo conjuntamente su condición de retribuido y su forma de retribución en términos que no permiten sostener la calificación negativa de que ha sido objeto.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación objeto del mismo.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 12 de noviembre de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sra. Registradora Mercantil de Toledo.

23251 *RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Ruiz León, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número dos, de Colmenar Viejo, don Francisco Sáez Villar, a inscribir un testimonio de sentencia judicial.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Ruiz León, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número dos, de Colmenar Viejo, don Francisco Sáez Villar, a inscribir un testimonio de sentencia judicial.

Hechos**I**

Por escritura otorgada ante el Notario de Colmenar Viejo, doña María Consuelo Mendizábal y Álvarez, el 24 de enero de 1958, don Juan Ruiz de León en estado de casado con doña María L.P., adquirió por compra la finca registral 579. Fallecida Doña María L.P. el 29 de junio de 1961 y sin haber formalizado la herencia de la misma, don Juan Ruiz de León, interpuso juicio declarativo de menor cuantía contra doña Remedios F.L., (persona ésta que no es su cónyuge cotitular ganancial) y por Sentencia de fecha 21 de junio de 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Colmenar Viejo, se declara a favor de don Juan Ruiz de León el dominio de la totalidad de la finca por usucapión.

II

Presentado testimonio de la anterior sentencia en el Registro de la Propiedad, número 2 de Colmenar Viejo fue calificado con la siguiente nota: «El Registrador que suscribe en relación con el testimonio de la sentencia expedido por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Colmenar Viejo, el quince de octubre de dos mil tres con el número 677 del Diario 29, ha resuelto: Hechos: I. La sentencia es de fecha 21 de junio de 2002 y contiene como fallo la declaración del dominio del demandante adquirido por la usucapión de la finca que describe y ordena la inscripción en el Registro de la Propiedad. II. No consta la presentación para el pago del Impuesto. Fundamentos de Derecho: I. La finca descrita está inscrita en el tomo 70, folio 218, finca número 579 de este Registro a favor de don Juan Ruiz de León, casado con doña María L. L., en virtud de escritura de segregación y venta autorizada ante el Notario que fue de Colmenar Viejo, doña María Consuelo Mendizábal y Álvarez, el 24 de enero de 1958, es decir, a favor del demandante por lo que no cabe volver a inscribir a su favor por aplicación lógica de los principios hipotecarios y en especial el artículo 38 de la Ley Hipotecaria. II. El artículo 254 de siguientes de la Ley Hipotecaria exigen el pago del Impuesto. Contra esta calificación cabe interponer el recurso previsto en los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes a partir de su notificación. Colmenar Viejo, 27 de enero de 2003. El Registrador. Fdo.: Francisco Javier Sáez Villar».

III

Don Juan Ruiz de León interpuso, contra la nota de calificación, recurso gubernativo y alegó: Que la posición mantenida por el Registrador no se puede mantener pues el título que permite el acceso a la propiedad de la parte correspondiente a la esposa fallecida es legítimo y establecido a través de sentencia firme, de modo que para poder lograr esta finalidad o bien accede a la totalidad de la propiedad de la finca o bien accede el heredero de la causante, pero existiendo mejor derecho por parte del recurrente, se lleva a través del procedimiento contencioso correspondiente, en la que se dicta sentencia donde se reconoce la adquisición de la propiedad por usucapión. Que por el artículo 35 de la Ley Hipotecaria se da solución al supuesto objeto de recurso. Que el artículo 38 de la Ley Hipotecaria mantiene su vigencia para subrayar lo ya establecido judicialmente. Que la argumentación dada por el Registrador impide el acceso de la inscripción de la propiedad por parte del cónyuge sobreviviente de la parte correspondiente al causante sobre un bien ganancial.

IV

La titular del Juzgado de Primera Instancia, número tres de Colmenar Viejo, emitió el preceptivo informe.

V

El Registrador de la Propiedad en su informe de defensa de la nota argumentó lo siguiente: Que al estar la finca inscrita a favor del recurrente en estado de casado se aplica la presunción de ganancialidad y ello conlleva la aplicación del artículo 20 de La Ley Hipotecaria que impone la necesidad de que la demanda deba interponerse contra el titular registral o sus herederos. Que de los documentos acompañados no puede apreciarse que la demandada sea heredera a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria. Que no es exacta la afirmación del recurrente porque una cosa es tratar de inscribir a favor de una persona lo que ya tiene inscrito y otra inscribir una finca a nombre del cónyuge

viudo y herederos del premuerto. Que las manifestaciones del recurrente sobre la aplicación del artículo 35 de la Ley Hipotecaria en nada varían lo manifestado, más bien confirma el criterio sentado, pues si se presume la posesión del titular registral pública, pacífica e ininterrumpida, conviene recordar que en el caso presente son dos los titulares registrales: el recurrente y su esposa. Que con respecto a la liquidación del impuesto, la redacción del artículo 254 de la Ley Hipotecaria es clara al respecto.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española; 436 del Código Civil; 1, 14, 20, 40, 254 y 1.933 de la Ley Hipotecaria y 100 del Reglamento para su ejecución.

1. Aparece inscrita una finca en el año 1958 a nombre de marido y mujer de carácter ganancial. Fallecida la esposa en 1961 se presenta ahora testimonio de una sentencia dictada en procedimiento de menor cuantía entablado por el marido contra persona que no es su cónyuge cotitular ganancial por el que se declara a su favor el dominio de la totalidad de la finca por usucapión. El Registrador no practica la inscripción por estar ya la finca inscrita a favor del demandante y por no haber nota de pago del impuesto.

2. Empezando por el segundo de los defectos, de la dicción literal del artículo 254 de la Ley Hipotecaria, se desprende que ninguna inscripción se practicará sin que se acredite previamente el pago de los impuestos correspondientes y al no aparecer en el documento presentado nota de la oficina Liquidadora del pago, exención o no sujeción o demostrarlo de cualquier otro modo fehaciente, el defecto debe ser confirmado.

3. Las exigencias del tracto sucesivo llevan a confirmar también el primero de los defectos. Al haberse seguido un procedimiento contra persona distinta del titular registral este no puede sufrir en el Registro las consecuencias de la indefensión y por estar los asientos bajo la salvaguardia de los Tribunales, la tangibilidad de los mismos está supeditada a que medie el consentimiento de su titular o resolución judicial firme en procedimiento entablado contra él. Ahora bien, fallecido éste debió dirigirse la demanda contra sus herederos y aunque el Juez en su informe dice que la demandada era heredera de la mujer, no se le ha acreditado al Registrador ni que ostente tal cualidad, ni que sea la única, bastando para poder inscribir la sentencia aportar el oportuno título sucesorio al objeto de comprobar tal extremo.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 12 de noviembre de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de Colmenar Viejo, 2.

23252 *RESOLUCIÓN de 13 de noviembre de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña María Isabel de la Cueva Muñoz contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número nueve de Madrid, don Antonio Tornel García, a cancelar determinadas cargas.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado Don Juan Bautista Jiménez Gómez, en nombre y representación de Doña María Isabel de la Cueva Muñoz contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número nueve de Madrid, D. Antonio Tornel García, a cancelar determinadas cargas.

Hechos**I**

Por auto dictado el 31 de julio de 1996, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, número 7 de Móstoles, se adjudicada a Doña María Isabel de la Cueva Muñoz una doceava parte indivisa de la finca registral 59362 del Registro de la Propiedad número 9 de Móstoles, haciéndose constar que «se cancela y deja sin efecto la anotación de embargo a favor